



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 34 De Jueves, 23 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220047800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colombiana De Vigilancia Y Seguridad Del Caribe Limitada - Colviseg Del Caribe Limitada	Por Siempre Amen S.A.S	22/03/2023	Auto Reconoce - Se Reconoce Personería
08001418901020220048600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Jose Gregorio Pacheco Montesino	22/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220048600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Jose Gregorio Pacheco Montesino	22/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220049200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Julio Cesar Sierra Miranda	22/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220049200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Julio Cesar Sierra Miranda	22/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 23 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

3dea008c-8257-4c97-8718-ece1a32182a9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 34 De Jueves, 23 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220044800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rosmira Del Carmen Caballero Vega	21/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220049100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rosalía Cassiani Herrera	Liz Bianet Castelbondo Valencia	22/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220049100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rosalía Cassiani Herrera	Liz Bianet Castelbondo Valencia	22/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220049400	Monitorios	Amv Sa	Ivan Dario Diago Sarmiento	22/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001400301920120061700	Procesos Ejecutivos	Inversiones Y Comercializadora Dayca Y Cia En C	Ramiro De Jesus Cera Barros	16/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 23 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

3dea008c-8257-4c97-8718-ece1a32182a9



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 08001418901020220047800  
DEMANDANTE COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA  
(COLVISEG DEL CARIBE LTDA) NIT. 800.101.613-0  
DEMANDADO POR SIEMPRE AMEN S.A.S NIT 901.194.981 - 0

Actuación Se decide sobre el poder allegado

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez, paso a su Despacho en la fecha el presente proceso, con Poder que confiere el Sr. ADOLFO LEON HERNANDEZ MARTINEZ en calidad de representante legal de COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA (COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA), a favor de GRETZY PAOLA MARTINEZ DE LA HOZ. Sírvase Proveer.

Barranquilla, marzo veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, encuentra el Despacho que el poder otorgado cumple en debida forma conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

Reconocer personería a la Dra. GRETZY PAOLA MARTINEZ DE LA HOZ identificada con C.C 44.153.017 De Soledad y T.P 200376 del C.S de la J, como apoderado de COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA (COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA) en los términos y facultades conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 08001418901020220048600  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL  
COOMULTIGEST IDENTIFICADA CON EL NIT 900.081.326 –7  
DEMANDADO JOSE GREGORIO PACHECO MONTESINO, identificado(a) con Cédula de  
Ciudadanía No. 12.448.451, MAGNOLIA MAGDALENA RUEDA TONCEL,  
identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 56.056.852

Actuación Se decide sobre el escrito de Subsanación

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, la cual fue subsanada en la forma indicada en el auto de fecha, octubre 14 de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2023).

Observa el despacho que por auto de fecha octubre 14 de 2022, se mantiene la demanda en secretaría por el término de cinco días, en espera a que el apoderado de la parte demandante exprese con claridad lo manifestado en los hechos y las pretensiones de la demanda.

Por estado de fecha octubre 18 de 2022, se notifica el mencionado auto y procede el demandante a presentar memorial en fecha octubre 20 de 2022, por medio del cual subsana la falencia señalada.

Por lo anterior, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

#### RESUELVE

1.- Téngase por subsanada y en consecuencia Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST IDENTIFICADA CON EL NIT 900.081.326 –7 en contra de JOSE GREGORIO PACHECO MONTESINO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 12.448.451, MAGNOLIA MAGDALENA RUEDA TONCEL, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 56.056.852 Para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000.) M/L, por concepto de capital inserto dentro de la letra de cambio N°001

2.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de



2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles

3.- Reconózcasele personería a la Doc. ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO, identificado con C.C. No. 1.140.816.785 de Barranquilla, portador de la T.P. No. 195.015 del C.S.J, quien actúa como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, la cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 08001418901020220049200  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1  
DEMANDADO JULIO CESAR SIERRA MIRANDA C.C. 18.938.282

Actuación Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00492-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante pagaré radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00492-00, promovido por la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra JULIO CESAR SIERRA MIRANDA.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses corrientes y moratorios causados estos últimos desde la fecha de constitución en mora de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias las cuales fueron fulminadas dentro título adosado se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP atinentes a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

#### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA identificada con NIT 900.528.910-1, contra JULIO CESAR SIERRA



MIRANDA identificada con C.C. No. 18.938.282 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$\$24.118.558 M/L) por concepto de capital insoluto consignadas en el pagaré
2. La suma de los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en retardo, los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de Junio de 2.020, hoy Ley 2213 de 2022 o conforme a las disposiciones de enteramiento contentivas del artículo 291 y 291 dentro del vigente CODIGO GENERAL DEL PROCESO, siempre que sean practicadas y materializadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para este fin se le suministrara copia del auto inaugural y traslado de la presente demanda al ejecutado, a fin de ejercer el derecho a la defensa, concediéndosele un término de diez días hábiles para tal fin.

TERCERO: TÉNGASE al abogado(a) VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO identificada con la cédula de ciudadanía número No. 1.140.889.499 DE Barranquilla y T.P. No. 332.585 del C.S. J, como apoderado(a) judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 08001418901020220049100  
DEMANDANTE ROSALIA CASSIANI HERRERA C.C. 32.745.865  
DEMANDADO LIZ BIANET GASTELBONDO VALENCIA C.C. 22.737.528

Actuación Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00491-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

#### RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante ROSALIA CASSIANI HERRERA identificado con C.C. No. 32.745.865, quien actúa a través de apoderado judicial y representante legal, y en contra de la demandada LIZ BIANET GASTELBONDO VALENCIA. identificado con C.C. 22.737.528 mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS ML. COL. (\$40.000.000), por concepto de capital.

intereses a la tasa establecida por mora al valor de veinticinco por ciento (25 %) anual, desde que la obligación se hizo exigible ((veinte (20) de abril del año dos mil dieciocho (2018)) hasta que se verifique su pago total.

Por el valor de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagare), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el

Página 1 de 2



SC5780-1-9





artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

4.- Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, al doctor MELCHOR DE JESÚS TIRADO TORRES, identificado C.C. No. 19.250.848 y T.P. 219.612, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO VERBAL ESPECIAL - MONITORIO  
RADICADO 08001418901020220049400  
DEMANDANTE AMV S.A NIT. 890.213.074  
DEMANDADO IVAN DIAGO SARMIENTO C.C 72.006.047

Actuación Se decide sobre la Admisión de la Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-000494-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, marzo veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite monitorio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00494-00, promovido por AMV S.A contra el señor IVAN DIAGO SARMIENTO

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se observa que adolece de los siguientes requisitos:

1.- Dentro de la demanda enarbolada no se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada y demás legajos que deban ser enviados, en consonancia a lo dispuesto por el legislador dentro del inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, siendo esto un requisito imprescindible para la procedibilidad de la demanda.

2.- De conformidad a las disposiciones contenidas en el canon 6 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, dicha normativa exige con la presentación de la demanda la exhibición los canales electrónicos dentro de la demanda, para los efectos de notificación y demás ritos interlocutorio entre los auspiciantes del litigio,

Para la muestra de ello, la precitada norma al tenor de la lectura cita:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

En atención a lo anterior, el decreto reglamentario pregonado dispuso como motivación y necesidad la dispensación pronta de justicia por parte del órgano Judicial durante el lapso que perdure la emergencia sanitaria acaecida dentro del territorio colombiano consecuencia del arribo del covid- 19, el cual busco la implementación de medidas alternativas para la efectivización y prestación del servicio de justicia, como fundamento en prevenir la afectación o transgresión de los sectores dependientes a este prestación, los cuales pueden verse transgredidos y afectados ante la ausencia de tal.





Bajo ese entendido, la norma precitada en atención a las medidas sanitarias busco la necesidad de suprimir e incluir requisitos adicionales a los ritualismos procesales que se adecuen a la promoción de la administración de justicia en armonía a las implementación de las TIC, para lo cual para efectos de sustituir los ritos de enteramiento y notificación se recurrió a los canales tecnológicos para tal fin, por lo que en ese entendido la demanda aportada al despacho carece de tal requisito de destino electrónico el cual es de forzoso cumplimiento para el trámite procesal invocado y en caso de desconocer someterse a los rigores solemnes que demandan nuestro ordenamiento ante tal desconocimiento.

3.- De igual manera dentro del examen auscultado al interior del plenario, emerge innegable la presentación forzosa del juramento estimatorio de los rubros adeudados de manera pormenorizada que sustenten las pretensiones fulminadas sometidos a los votos solemnes que predica la norma, lo anterior en consonancia a ser requisitos de linaje *sin ne qua non* comprendidos en las disposiciones del artículo 82 al 84 y 380 del C.G.P deben confluir de manera holística dentro plenario para abrir paso al escenario pretendido

Por lo que en consonancia a la norma precitada y los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 90 del CGP, se dispondrá a mantener en secretaría a fin de que el requisito expuesto se subsanado y se informe los destinos electrónicos del togado y la parte demandante.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL – MONITORIO presentada por la sociedad AMV S.A contra el señor IVAN DIAGO SARMIENTO, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** MANTENER la presente demanda ejecutiva en secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



SC5780-1-9





DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 08001400302120120061700  
DEMANDANTE NVERSIONES Y COMERCIALIZADORA DIAYCA & CIA S EN C NIT  
9000818806  
DEMANDADO RAMIRO DE JESUS CERA BARROS Y PURA ISABEL BARRAZA C.C  
7437450

Actuación Se Decide la Aprobación de las Costa

INFORME SECRETARIAL: Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

Barranquilla, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

AGENCIAS EN DERECHO	2,590,000.00
Póliza	0.00
Notificación	6,500.00
Gastos curador	0.00
Publicación edicto	0.00
Inscripción Embargo	0.00
Arancel	6,000.00
Total	\$ 2,602,500.00

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

Barranquilla, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Señor Juez: Informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Sírvase Proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

*JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL*  
Barranquilla, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas, realizada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación de esta por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y encontrarse ajustada a la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9

